



*RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, incluyendo su modificación sustancial, y de almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores, titularidad de Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU, (MOVILEX RAEE), ubicada en el término municipal de Lobón. (2014060854)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la modificación sustancial de la planta de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores, ubicado en el término municipal de Lobón y titularidad de Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (MOVILEX RAEE), con domicilio en c/ Don Benito, 49, 06498, Lobón (Badajoz) y CIF B-06554885.

Segundo. Esta instalación obtuvo autorización ambiental unificada (AAU) mediante Resolución de 17 de octubre de 2011 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) (expediente AAU11/056) y, posteriormente, obtuvo AAI mediante Resolución de 7 de marzo de 2013 de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) (expediente AAI 12/007).

Tercero. La actividad está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, concretamente en la categoría 7.1 del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día", por lo tanto debe contar con AAI para ejercer la actividad.

La planta se ubica en el polígono industrial de Lobón (Badajoz), en c/Navalvillar de Pela c/v a la c/ Zafra, en una superficie de aproximadamente 3.811 m<sup>2</sup>. A esta superficie, se le une la nave n.º 11 de la c/ Navalvillar de Pela, de 290 m<sup>2</sup>. Las características esenciales de la actividad están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Cuarto. A fin de dar cumplimiento al artículo 7 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se hace constar que obra en el expediente informe municipal de compatibilidad urbanística de 28 de junio 2013, relativo a la modificación sustancial de la instalación, según el cual: "...el suelo donde se va a ubicar dicha actividad es compatible con el Planeamiento Urbanístico del Excmo. Ayuntamiento de Lobón".

Quinto. Mediante comunicado de régimen interior de fecha 11 de julio de 2013, el Director de Programas de Impacto Ambiental informa que la solicitud de AAI para esta modificación sustancial no debe someterse a evaluación de impacto ambiental.



Sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en un escrito de fecha 9 de julio de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Lobón que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 12 del Reglamento. El Ayuntamiento contesta mediante informe de 7 de junio de 2013 en el que manifiesta su conformidad con la solicitud de AAI.

Séptimo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de Información Pública, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 192, de 4 de octubre de 2013. Dentro del periodo de Información Pública se han recibido alegaciones, las cuales se tratan en el Anexo II.

Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Lobón que fomente la participación pública en el procedimiento de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.

Octavo. Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2013, se solicita al Ayuntamiento de Lobón el informe referido en el artículo 12 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Con fecha 12 de diciembre de 2013 se recibe informe del Ayuntamiento de Lobón, indicando que no se encuentra objeción alguna al otorgamiento de la AAI.

Noveno. Mediante escritos de fecha 7 de marzo de 2014, y para cumplir con el artículo 15 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se da trámite de audiencia a los interesados. Dentro de este periodo se han recibido alegaciones, las cuales se tratan en el Anexo II.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la categoría 7.1 del Anexo I del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día". Este epígrafe, a su vez, se corresponde con la categoría 5.1 del anejo 1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de



Extremadura, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado reglamento.

Cuarto. Esta AAI es acorde a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, transpuesta al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, habiéndose dado cumplimiento a los trámites legales,

#### SE RESUELVE

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a Movilidad de Extremadura de Reciclaje de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, SLU (MOVILEX RAEE) para la planta de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, incluyendo su modificación sustancial, y de almacenamiento de residuos plásticos, de maderas, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores ubicado en el término municipal de Lobón (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 13/014 y su código NIMA, 0603020131.

#### CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. A la vista de la documentación aportada, se autoriza la siguiente gestión de los siguientes residuos:

a) Recepción, clasificación y almacenamiento de los siguientes residuos:

— Residuos peligrosos

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) <sup>(3)</sup>	Componentes peligrosos retirados de equipos eléctricos y electrónicos desechados	16 02 15*
	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	20 01 21*
	Transformadores y condensadores que contienen PCB al fin de su vida útil	16 02 09*

Pilas y acumuladores	Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01 (baterías de plomo), 16 02 02 (acumuladores de Ni-Cd) ó 16 06 03 (pilas que contienen mercurio) y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 33*
	Baterías de plomo procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 01*
	Acumuladores de Ni-Cd procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 02 02*
	Pilas que contienen mercurio procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 03*

## — Residuos no peligrosos

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Papel y cartón usados	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 01
Maderas usadas (que no contengan sustancias peligrosas)	Residuos procedentes de envases de madera	15 01 03
	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 38
Vidrio	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 02
Plásticos usados	Residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 39
Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) <sup>(3)</sup>	Componentes retirados de equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15	16 02 16
Pilas y acumuladores	Baterías y acumuladores distintos de los especificados en el código 20 01 33, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones)	20 01 34
	Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03) procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 04
	Otras pilas y acumuladores (distintas a las indicadas expresamente en el subcapítulo 16 06) procedentes del proceso de descontaminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	16 06 05

b) Recepción, clasificación, almacenamiento y tratamiento de los siguientes residuos:

## — Residuos peligrosos



RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) <sup>(3)</sup>	Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09*	16 02 10*
	Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos (CFC), hidroclorofluorocarbonos (HCFC), hidrofluorocarbonos (HFC)	16 02 11*
	Equipos desechados que contienen amianto libre	16 02 12*
	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos <sup>(2)</sup> , distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	16 02 13*
	Equipos desechados que contienen CFC, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones).	20 01 23*
	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos <sup>(2)</sup> , procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones).	20 01 35*

— Residuos no peligrosos

RESIDUO	DESCRIPCIÓN Y ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>
Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) <sup>(3)</sup>	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13.	16 02 14
	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35, procedentes de residuos municipales (residuos domésticos y residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones).	20 01 36

- (1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.
- (2) Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, así como interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.
- (3) Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se definen en el artículo 2, apartado b) del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos serán los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 208/2005, de 28 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, según las categorías indicadas en su Anexo I. Por lo tanto, no podrán gestionarse aparatos médicos implantados o infectados.

Por otra parte, tampoco podrán gestionarse residuos de aparatos eléctricos o electrónicos que contengan sustancias radiactivas.

2. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de tratamiento siguientes, del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- a) R4, "reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos".
- b) R7, "valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación".
- c) R12, "intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11".
- d) R13, "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12".

El tratamiento de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos indicada en el apartado a.1.b) consistirá en el desmontaje de los mismos, separación de componentes peligrosos y clasificación de otros componentes. En su caso, deberán extraerse, como mínimo, los siguientes componentes, sustancias y preparados:

- Condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB).
- Componentes que tengan mercurio (como interruptores o bombillas con iluminación de fondo de cristal líquido).
- Pilas y acumuladores.
- Tarjetas de circuitos impresos de más de 10 centímetros cuadrados.
- Cartuchos de tóner, de líquido y pasta, así como tóner de color.
- Plásticos que contengan materiales piroretardantes bromados.
- Residuos de amianto y componentes que tengan amianto.
- Tubos de rayos catódicos.
- Clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC).
- Lámparas de descarga de gas.
- Pantallas de cristal líquido (junto con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo.
- Cables eléctricos exteriores.
- Componentes que contengan fibras cerámicas refractarias según la descripción de la parte 3 del Anexo VI del Reglamento 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.
- Condensadores electrolíticos que contengan sustancias peligrosas de acuerdo con lo establecido en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero (altura > 25 mm, diámetro > 25 mm o volumen de proporciones similares).

Estas operaciones se aplicarán de tal modo que se maximice la recuperación de componentes peligrosos para el medio ambiente (incluyendo los que se encuentren en fase gas o líquida) y no se dificulte la reutilización o reciclado correctos de componentes o aparatos.

to completo. En particular, se emplearán las mejores técnicas disponibles y se empleará la información aportada por los productores de los aparatos eléctricos y electrónicos sobre el desmontaje e identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, así como la localización de las sustancias y preparados peligrosos.

En particular, los aparatos de refrigeración deberán recogerse, clasificarse, almacenarse y tratarse dando cumplimiento a las siguientes prescripciones, recogidas en la nota técnica NT-T1-V1 sobre el tratamiento de residuos de aparatos eléctricos que contengan CFC, HCFC, HFC o HC publicada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino:

- a) Desmontaje previo, desensamblaje de las piezas sueltas y retirada de materiales y componentes.
- b) Extracción de gases refrigerantes y aceites de los circuitos mediante sistema a vacío, estanco, con separación de aceite y acumulación de los gases en recipientes a presión en adecuadas condiciones de seguridad. Se retirarán y almacenarán de forma diferenciada los gases fluorados (CFC, HCFC, HFC) y el resto de hidrocarburos.  
No obstante, se permite la mezcla de los hidrocarburos fluorados y no fluorados en el almacenamiento en los casos en que no se tenga certeza del tipo de hidrocarburo contenido. En cuyo caso, la gestión se realizará como si de hidrocarburos fluorados se tratara.
- c) Desmontaje del motor compresor.
- d) Separación de las espumas y demás elementos aislantes, clasificando diferenciadamente las que contengan gases fluorados y las que contengan otros hidrocarburos. En caso de duda sobre el tipo de gas contenido, se supondrá que contienen gases fluorados y se tratarán como tales.
- e) Las espumas y demás elementos aislantes que contengan gases fluorados o cuyos gases no se conozcan con certeza no podrán seguir siendo tratados en la instalación y deberán entregarse a un gestor autorizado.
- f) Trituración del resto de componentes del aparato de refrigeración, ya descontaminado, y de las espumas y demás elementos aislantes que contengan hidrocarburos no fluorados. Esta trituración se realizará en atmósfera inerte y en sistemas estancos que recojan los gases desprendidos desde las espumas y aislantes para el tratamiento indicado en el capítulo -c-.
- g) Separación de materiales ferrosos mediante un separador magnético y del resto de material metálico mediante un separador de corrientes de Foucault.
- h) La recuperación de materiales, incluyendo fluidos refrigerantes, deberá cumplir con los objetivos cuantitativos del artículo 9 del Real Decreto 208/2005.
- i) En todo momento, prevención del escape de gases contaminantes a la atmósfera conforme al capítulo -c-, tanto en relación a los fluidos existentes en los circuitos de refrigeración como a los fluidos existentes en las espumas y demás elementos aislantes.

No podrá someterse a trituración ningún residuo peligroso, a excepción de espumas y demás elementos aislantes que contengan hidrocarburos no fluorados conforme a lo indicado anteriormente.



3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en los apartados a.1 y a.2. Los residuos recogidos, tras su clasificación y, en su caso, los componentes obtenidos tras su tratamiento, deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado al no haber perdido éstos, en ningún momento, su consideración de residuos. En particular, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos deberán entregarse a un gestor autorizado para que lleve a cabo las operaciones de tratamiento pendientes según el artículo 3 del Real Decreto 208/2005, de 28 de febrero.

En su caso, el fin de la consideración de residuo se debería acreditar de conformidad con el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

4. La capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por la superficie dedicada al almacenamiento de los mismos:
  - a) 1.348 m<sup>2</sup> de superficie de campa a la intemperie.
  - b) 476 m<sup>2</sup> de la nave sin cerramientos laterales y 290 m<sup>2</sup> de la nave frente a la parcela principal.
  - c) 453 m<sup>2</sup> en el resto de naves.
5. La capacidad de valorización de residuos indicada en la solicitud de autorización es de 90 toneladas al día. En concreto, la fragmentadora cuenta con una capacidad de entre 2,5 y 3 toneladas/h en función del tipo de residuo; la máquina de extracción de fluidos refrigerantes cuenta con una capacidad de unos 26 m<sup>3</sup>/h; y el tratamiento de pantallas permite una velocidad de 1 cada 10 ó 310 s en función de la pantalla en concreto.
6. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento y/o tratamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos, con el contenido indicado en el capítulo - g - El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
  - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
  - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
  - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
  - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
  - b) Se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de las naves.
  - c) Los residuos por clasificar y, en su caso, por tratar, y las pilas y acumuladores u otros residuos peligrosos, no podrán almacenarse a la intemperie, de forma que se impida el acceso a los residuos de las aguas pluviales.
  - d) Una vez clasificados y, en su caso, tratados, los residuos deberán almacenarse de forma segregada.



e) Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Además, se atenderá a lo establecido en el apartado d.4.

8. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
10. El titular de la instalación deberá mantener constituida una fianza por valor de 109.593,10 € (ciento nueve mil quinientos noventa y tres mil euros y diez céntimos). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAI y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.

11. El titular de la instalación deberá constituir un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o sus cosas, derivado del ejercicio de su actividad de gestión de residuos peligrosos.

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.



En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente y la AAI quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

12. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
13. El proceso de valorización, en lo relativo a lo regulado en la AAI o en la normativa medioambiental de aplicación, y el cumplimiento de las condiciones de la AAI, deberá estar dirigido por un titulado superior competente en la materia.
14. El titular de la instalación deberá cumplir con sus obligaciones como gestor de residuos recogidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular, deberá gestionar adecuadamente los residuos recogidos y producidos como consecuencia de su actividad.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Además de los residuos indicados en el capítulo -a-, los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD ESTIMADA <sup>(2)</sup> (kg/año)
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado	20 01 21*	5
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Operaciones de mantenimiento	15 02 02*	1.000
Carbón activo con hidrocarburos no halogenados adsorbidos del sistema de depuración de gases procedentes de la trituración	Fragmentadora. Filtro de carbón activo	19 10 05*	40.000
Mezclas de grasas e hidrocarburos	Mezclas de grasas e hidrocarburos procedentes de la separación de aguas/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09	19 08 10*	100 litros/año



- (1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.
- (2) Estimación en base a la capacidad de tratamiento de residuos
2. Además de los residuos indicados en el capítulo -a-, los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD ESTIMADA <sup>(2)</sup> (kg/año)
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	Operaciones de mantenimiento	15 02 03	1.000
Residuos de hierro y acero	Fragmentadora	19 10 01	21.000.000
Residuos no féreos	Fragmentadora	19 10 02	9.000.000
Fracciones ligeras de fragmentación (fluff-light) y polvo distintos de los especificados en el código 19 10 03	Sistema de retención de partículas de la fragmentadora	19 10 04	1.000
	Resto de fracciones ligeras (espumas y otras fracciones ligeras) de la fragmentadora		540.000
Otras fracciones distintas de las especificadas en el código 19 10 05	Fragmentadora	19 10 06	1.600.000
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01	100

- (1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.
- (2) Estimación en base a la capacidad de tratamiento de residuos
3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 o b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
4. No se mezclarán residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca.
6. En cuanto al tiempo máximo de almacenamiento, a las condiciones del almacenamiento y su entrega a gestor autorizado de los residuos generados en el complejo industrial se estará a lo dispuesto en el capítulo -a-.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada, siempre que sea posible, por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 1 foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea asociada a los molinos de trituración de residuos	B	09 10 09 50	×		×		Residuos metálicos y no metálicos, incluyendo espumas con hidrocarburos no halogenados	Tratamiento de residuos mediante trituración conforme al apartado a.2

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con la atmósfera presente en los molinos de trituración: mezcla de nitrógeno (gas aportado para inertizar), hidrocarburos no halogenados contenidos en las espumas y elementos aislantes de aparatos de refrigeración y partículas en suspensión debidas a la trituración de residuos.

Estas emisiones deberán expulsarse a la atmósfera a través de una chimenea que cumpla lo indicado en c.1. Previamente a su expulsión, los gases efluentes deberán tratarse en un filtro de mangas o ciclón o sistema de similar eficacia para retener las partículas en suspensión y en un filtro de carbón activo o sistema de similar eficacia para recuperar los hidrocarburos no halogenados y así dar cumplimiento al apartado a.2.

Los molinos y el resto de equipos y conducciones por las que circulen los gases efluentes deberán ser estancos y con atmósfera controlada para evitar las emisiones difusas de los contaminantes.

Las espumas y demás elementos aislantes que contengan gases fluorados o cuyos gases no se conozcan con certeza no podrán triturarse en la instalación y deberán entregarse a un gestor autorizado, cuidando de cumplir con lo establecido en el apartado a.3.

En atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas totales	20 mg/Nm <sup>3</sup>
Compuestos orgánicos volátiles (COV), medidos como carbono orgánico total (C.O.T.)	50 mg/Nm <sup>3</sup>



Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K).

Las prescripciones establecidas en este apartado son mejores técnicas disponibles incluidas en el documento de referencia de mejores técnicas disponibles relativas a la industria de tratamiento de residuos publicado por la Comisión Europea en agosto 2006 (Best Available Techniques Reference Document for the Waste Treatments Industry).

4. El material triturado susceptible de ser arrastrado por el viento no podrá almacenarse a la intemperie a pesar de que, en su caso, sea un residuo no peligroso si no se almacena en contenedores, recipientes o envases cerrados que eviten la dispersión del material por efecto del viento. Especial atención se prestará a las espumas aislantes y al material plástico.
  5. Las operaciones de recogida, clasificación, almacenamiento y tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se realizarán sin evacuar contaminantes a la atmósfera. En particular, a excepción de lo indicado en el apartado c.3, deberán evitarse las emisiones, confinadas o difusas, de fluidos refrigerantes desde los equipos de producción de frío, tales como pentano, ciclopentano, isobutano, clorofluorocarburos (CFC), hidroclo-rofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) u otros hidrocarburos. A tal efecto, antes del tratamiento, se evitará la pérdida de estanqueidad de los circuitos de fluidos refrigerantes o de las celdas aislantes que los contengan, existentes en dichos residuos; y, durante el tratamiento, se procederá conforme a lo indicado en el apartado a.2.
- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas
1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
    - a) Una de recogida de aguas residuales sanitarias procedente de aseos. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
    - b) Una de recogida de aguas pluviales caídas sobre el techo de las naves. Estas aguas se dirigirán, directamente, a la red de saneamiento municipal.
    - c) Una de recogida de aguas pluviales caídas sobre el resto de la parcela. Estas aguas se dirigirán a la red municipal de saneamiento tras su paso por una arqueta separadora de hidrocarburos y una arqueta registro adecuada para la toma de muestras, posterior a aquélla.
    - d) Una red estanca de recogida de derrames en el interior de las naves. Esta red no estará conectada a la red municipal de saneamiento y recogerá las fugas o derrames accidentales de líquidos contenidos en los residuos a gestionar, dirigiéndolos a una arqueta estanca para su recuperación y correcta gestión.
  2. Exceptuando los vertidos indirectos señalados anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
  3. En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, el titular de la instalación deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Lobón y cumplir con la ordenanzas municipales que correspondan.



4. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos que contengan fluidos; y los aparatos eléctricos y electrónicos se almacenarán sobre pavimento impermeable y se asegurará la retención y recogida de fugas de fluidos.
5. La arqueta separadora de hidrocarburos se mantendrán en perfecto estado de funcionamiento. En particular, se retirarán con la frecuencia precisa las grasas e hidrocarburos separados de las aguas pluviales, gestionándose adecuadamente conforme a lo indicado en el capítulo -b-.
6. Al objeto de prevenir emisiones de contaminantes al suelo, el pavimento de la instalación industrial deberá ser impermeable y la manipulación y almacenamiento de residuos peligrosos y de aquellos que contengan sustancias peligrosas relevantes, en particular, conforme a la información aportada por el titular, fluoruros, PCB, cobre, estaño, mercurio, plomo y zinc, deberá realizarse sobre dicha solera impermeable y en el interior de la nave o, en el caso de almacenamiento, al menos a cubierto. El contenedor o componente del residuo en el que se encontrara encapsulado la sustancia peligrosa deberá mantenerse íntegro en caso de que el tratamiento hubiera de realizarse en otras instalaciones industriales a fin de evitar la liberación de la sustancia.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Máquina de descontaminación de grandes aparatos eléctricos y electrónicos.	85,29
Cadena de desmontaje.	
Instalación de aire comprimido.	
Planta fragmentadora	95

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Plan de ejecución

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones existentes se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada. Sin embargo, respecto a las instalaciones relativas a la modificación sustancial, en el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el pla-



zo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. En relación con las instalaciones y actividad ya existente, dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAI, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Por otra parte, respecto a las instalaciones relativas a la modificación sustancial, dentro del plazo establecido en el apartado f.1, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. El inicio de la actividad relativa a la modificación sustancial no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad o bien tras transcurrir el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, por parte del titular, de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma.
4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado f.2 respecto de la modificación sustancial deberá acompañarse de:
  - a) Acreditación de constitución de la fianza indicada en a.10.
  - b) Acreditación de la correcta gestión de los residuos indicados en los apartados b.1 y b.2.
  - c) Caracterización del residuos consistente en espumas trituradas para determinar su carácter como residuo peligroso o no peligroso.
  - d) Acreditación de la instalación de los sistemas de depuración de emisiones contaminantes del foco 1, incluyendo el sistema de recuperación de hidrocarburos.
  - e) Acreditación del cumplimiento de los objetivos de recuperación de fluidos refrigerantes.
  - f) Previsión de la generación de carbón activo agotado por su contenido en hidrocarburos a fin de dar cumplimiento a los objetivos de recuperación de fluidos refrigerantes y a los valores límite de emisión. Deberá indicarse y justificarse la frecuencia de las renovaciones del lecho filtrante.
  - g) Primer control de emisiones contaminantes a la atmósfera del foco 1.
  - h) Acreditación a fecha actual, con la ampliación en funcionamiento, del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.



- i) Plan de control de la contaminación del suelo conforme al apartado g.22.
6. Las mediciones referidas en el apartado f.5, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, incluyendo la modificación sustancial, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse en el plazo y en la forma indicada por la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos y a través de la aplicación informática que gestiona el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) en Internet ([www.prtr-es.es](http://www.prtr-es.es)).
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos gestionados (recepcionados y tratados)

5. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos, distintos de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
  - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos
  - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
  - d) Gestor autorizado al que se entregan los residuos y, en su caso, tiempo de almacenamiento.



6. Por otra parte, el titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, tratamiento y distribución de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
  - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos
  - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
  - d) Método de tratamiento de los residuos.
  - e) Materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos, indicando cantidades.
  - f) Destino de los materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos.
7. La documentación referida en los apartados g.5 y g.6 estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
8. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
9. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

10. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
11. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
12. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

Contaminación Atmosférica:



13. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1	Al menos, cada tres años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

Como primer control externo se tomará el referido en el apartado f.5.

14. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA.). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1	Al menos, cada tres meses, durante el primer año tras el inicio de la actividad y en lo que respecta tan sólo a los compuestos orgánicos volátiles (COV) Al menos, cada año, posteriormente

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

15. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.
16. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
17. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
18. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los



resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

19. Tomando como base el año natural y con una frecuencia anual, se deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos de recuperación de fluidos refrigerantes.

Vertidos:

20. El titular deberá llevar a cabo el control de las aguas residuales que establezca el Ayuntamiento de Lobón.

Suelos contaminados:

21. Por la AAI se considera que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar de situación del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
22. Junto a la memoria referida en el apartado f.2, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
23. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad relativa a la modificación sustancial, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.

Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.

24. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
25. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Suministro de información:



26. El titular remitirá, anualmente, durante los dos primeros meses de cada año natural, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y seguimiento ambiental recogidas en este capítulo -g- y los resultados de los controles periódicos realizados durante el año anterior, incluyendo la evaluación del cumplimiento de los objetivos de recuperación de fluidos refrigerantes. Estas prescripciones se suman a las establecidas en los apartados g.1 y g.9.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAI, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo. Por otra parte, en caso de evacuación de vertidos indirectos no autorizados, el titular deberá, además, comunicar este incidente al Ayuntamiento de Lobón.

2. En caso de que el sistema de depuración de gases residuales asociado a la fragmentadora no estuviera operativo o no lo estuviera en las condiciones establecidas en la AAI, aquélla no podría ser alimentada con espumas o aislamientos de aparatos de refrigeración para evitar la pérdida de fluidos refrigerantes.
3. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

4. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a.9, el titular de la AAI deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.
5. Una vez producido el cese definitivo de actividades, el titular adoptará las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes, en particular, conforme a la información aportada por el titular, fluoruros, PCB, cobre, estaño, mercurio, plomo y zinc, para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas



a causa de las actividades permitidas en la autorización ambiental, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento antes del inicio de las actividades permitidas en la autorización ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización Ambiental Integrada tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las revisiones reguladas en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; en los capítulos 14 y 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; y en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros, y según el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.
6. Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 10 de abril de 2014.

El Director General de Medio Ambiente,  
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en la gestión mediante reciclado y valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, también se desarrollará la actividad de gestor mediante almacenamiento, con carácter previo a su envío a gestor final, de residuos plásticos, de madera, de cartón, de papel, de vidrio, de pilas y de acumuladores. Estos residuos se corresponden con los códigos LER indicados en este documento.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado Reglamento, relativas a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" e "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación", respectivamente.

El almacenamiento de residuos distintos de los RAEE se realizará en contenedores metálicos ubicados en el exterior de las naves.

El tratamiento comienza con la clasificación de los RAEE en dos grupos:

- Línea 1: equipos de producción de frío y otros grandes electrodomésticos.
- Línea 2: monitores y televisores con tubo de rayos catódicos; equipos de video y audio y ofimática y electrónica en general.

Posteriormente, se separan partes de los equipos y se retiran los componentes peligrosos. En particular en los equipos de producción de frío se extraen los fluidos refrigerantes y el aceite lubricante, diferenciando equipos con CFC, CFC o HFC, por una parte, y resto. En las pantallas de rayos catódicos se separará el cristal térmicamente y se aspirará el material particulado.

Finalmente, se fragmentarán determinados RAEE tratados anteriormente para proseguir con la clasificación de materiales.

La capacidad de valorización de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos es de 90 toneladas diarias. En concreto, la fragmentadora cuenta con una capacidad de entre 2,5 y 3 toneladas/h en función del tipo de residuo.

La instalación industrial se ubica en el Polígono Industrial de Lobón (Badajoz), en c/Navalvillar de Pela c/v a la c/ Zafra, en una superficie de aproximadamente 3.811 m<sup>2</sup>. A esta superficie, se le une la nave n.º 11 de la c/ Navalvillar de Pela, de 290 m<sup>2</sup>. Las coordenadas geográficas representativas de la ubicación son las siguientes: X = 706.451, Y = 4.301.766; huso 29; datum ETRS89.

Infraestructuras más significativas de la parcela principal, tras la ampliación:

- Nave de 989 m<sup>2</sup> (nave existente más ampliación de la misma), con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, para tratamiento de los RAEE.



- Nave de 476 m<sup>2</sup>, anexa a la anterior, sin cerramientos laterales y con solera de hormigón impermeable, para la recepción de los RAEE.
- Nave de 998 m<sup>2</sup>, anexa a la primera, con cerramientos laterales y solera de hormigón impermeable, para tratamiento de los RAEE.
- Zona de almacenamiento exterior de material descontaminado con solera de hormigón impermeable: aproximadamente 1.062 m<sup>2</sup> de campa ya existente y 286 m<sup>2</sup> y la parte ampliada.
- Nave de 290 m<sup>2</sup> para almacenamiento de RAEE, frente a la parcela principal.

Para el desarrollo de la actividad, se dispondrá de las siguientes instalaciones y maquinarias:

- Báscula de 24 tn.
- Báscula móvil de 3 tn.
- Báscula de pesaje de gas.
- Carretilla elevadora.
- Sistemas de extracción de fluidos refrigerantes y aceite para equipos frigoríficos con CFC, CFC o HFC, por una parte, y resto.
- Máquina de descontaminación de pantalla de tubo de rayos catódicos.
- Cadenas de desmontaje.
- Contenedores metálicos cerrados para almacenamiento en el exterior.
- Depósito de nitrógeno.
- Fragmentadora: silo, cinta transportadora, triturador primario, triturador secundario, cinta selección manual, separador de fracción ligera, depurador de gases, recuperador de hidrocarburos, separador magnético, separador metales no férricos.
- Instalación de aire comprimido; instalación eléctrica.

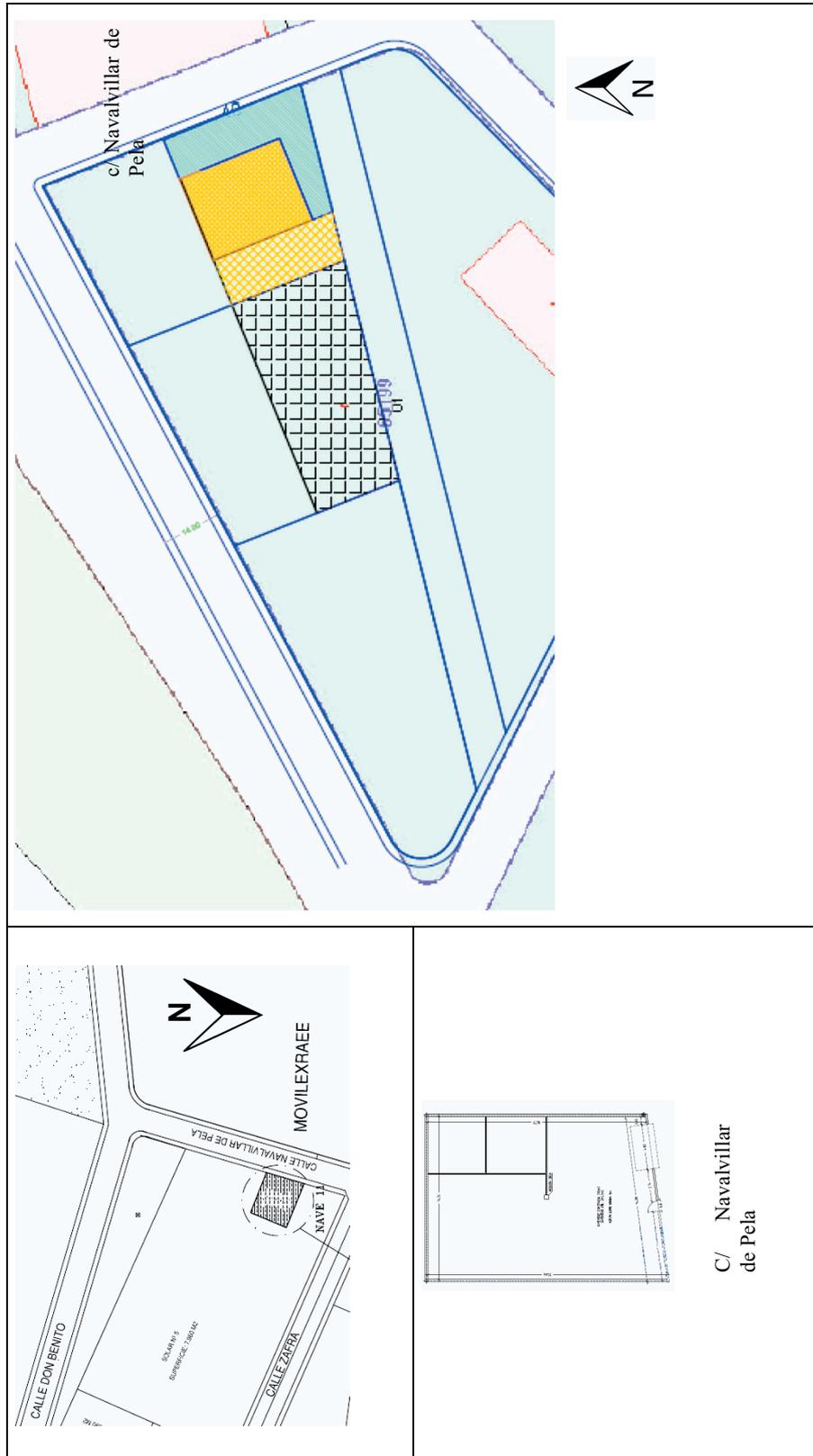


Figura 1. A la derecha, plano en planta de la parcela principal en la que su ubica la planta de tratamiento, tanto la parte ya autorizada como la parte objeto de ampliación. A la izquierda, instalación de almacenamiento de residuos a tratar

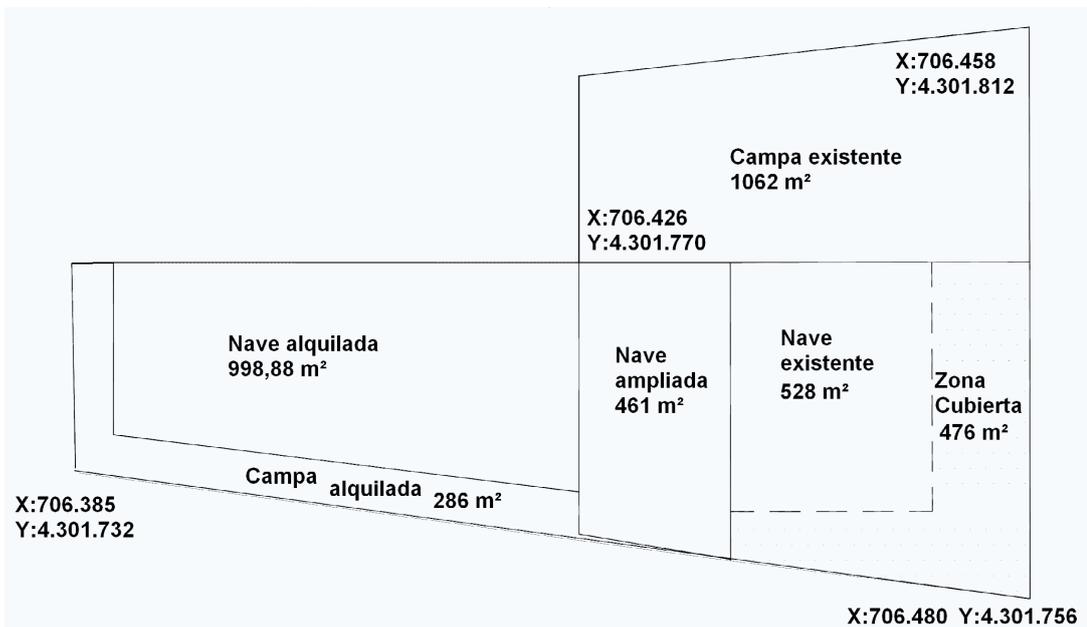
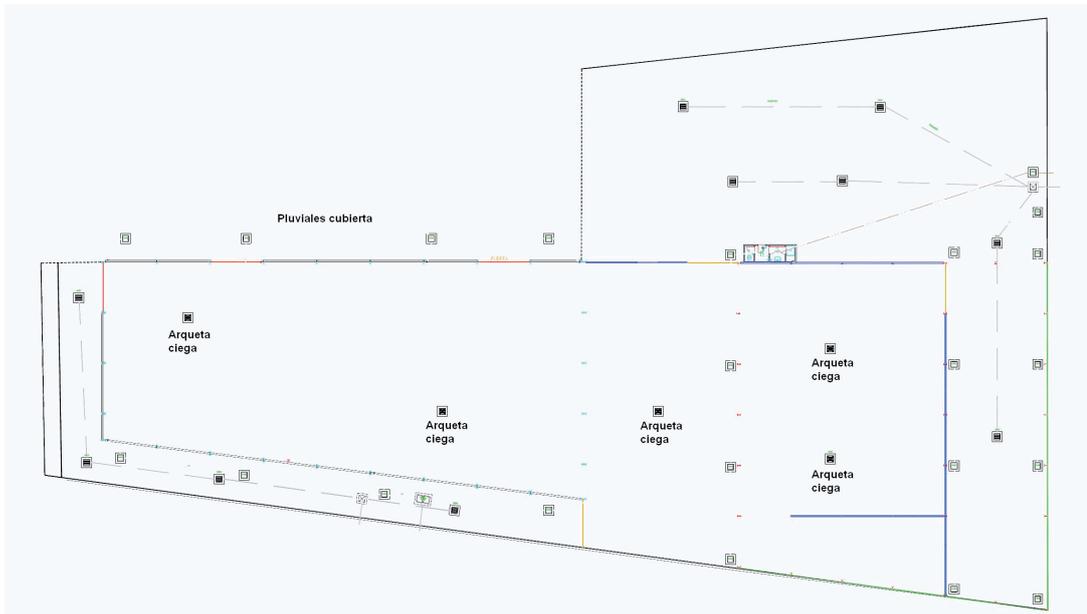


Figura 2. Planos en planta de la parcela principal en la que su ubica la planta de tratamiento, tanto la parte ya autorizada como la parte objeto de ampliación (coordenadas UTM, huso 29, ETRS89).



## ANEXO II

### ALEGACIONES

Durante el trámite de información pública y el trámite de audiencia a los interesados, se han recibido alegaciones de una persona jurídica. A continuación se exponen de forma resumida las mismas junto con la consideración de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) y del titular de la Autorización Ambiental Integrada (AAI).

#### *A) Primera alegación*

El proyecto de modificación sustancial incumple los requisitos exigidos en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, por lo que el tratamiento en fragmentadora que se proyecta no resulta autorizable.

El Real Decreto 208/2005, dispone en su artículo 5, apartado 1, que "los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan materiales o elementos peligrosos serán descontaminados. La descontaminación incluirá, como mínimo, la retirada selectiva de los fluidos, componentes, materiales, sustancias y mezclas, de conformidad con lo establecido en el Anexo III". El Anexo III recoge, entre otras, las siguientes sustancias y mezclas: clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) e hidrocarburos (HC). Este aspecto fue corroborado por el Servicio de Protección Ambiental de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente mediante escrito de 9/8/2011 y aparece también en la Nota técnica sobre el tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan CFC, HCFC, HCF o HC publicada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

El proyecto objeto de modificación sustancial prevé la fragmentación de espumas y otros materiales aislantes con contenido en hidrocarburos (principalmente ciclopentano o pentano) y la emisión directa a la atmósfera de estos hidrocarburos cuando debería garantizarse su extracción controlada. Además, la emisión de partículas finas de plástico impedirá la consecución de los objetivos de valorización del Real Decreto 208/2005.

El empleo de un filtro de carbón activo para la recogida de hidrocarburos no viene recogida en el proyecto básico aportado por MOVILEX RAEE sino que ha sido condición impuesta por la DGMA. Por lo que no se ha evaluado su eficacia por MOVILEX RAEE ni se establecen condiciones por la DGMA para garantizar la eficacia del funcionamiento del filtro: humedad de gases, regeneración del filtro, temperatura de gases... Por lo tanto, debe aportarse Anexo al proyecto básico por MOVILEX RAEE con estas cuestiones y someterse a información pública de nuevo el proyecto.

El filtro de carbón requeriría la generación de entre 256 y 428 kg/día de carbón activado agotado para tratar 25 neveras/h, lo cual podría suponer una necesidad de renovación de carbón activo mensual, con la consiguiente generación de residuos que deben transportarse y la consiguiente necesidad de una logística de renovación del adsorbente muy apurada. Mientras que esto se evitaría con la técnica de condensación criogénica. Además, se precisaría una eficacia del carbón de al menos el 99,5 %, un alto tiempo de contacto, una longitud mínima de lecho de 7,5 m y un diseño que permita cumplir el VLE continuamente. Debe incluirse la cantidad prevista generar.

Cantidad de residuo de carbón activo generado. No aparece.

#### Consideración del titular de la AAI

El ciclopentano tiene un potencial de calentamiento global de 11 inferior a 15, cumpliendo con el Real Decreto 208/2005 en el Anexo III, punto 2. Además, la emisión gaseosa desprendida de la espuma y las partículas emitidas al exterior se pueden considerar despreciable y, como medida correctoras, anualmente, se analizarán el porcentaje de gases y partículas emitidas al exterior. Finalmente, resaltar que existirán filtros para evitar la expulsión a la atmósfera de la fracción ligera y de los plásticos.

#### Consideración de la DGMA

Se han establecido medidas en la AAI encaminadas a la retención de los hidrocarburos procedentes de la fragmentación de espumas y otros materiales aislantes y así evitar su emisión a la atmósfera. Entre estas medidas se incluyen filtro de carbón activo o sistema de similar eficacia y valores límite de emisión a la atmósfera de contaminantes acordes al empleo de las mejores técnicas disponibles (MTD). Además, se no se ha autorizado la fragmentación de espumas y otros materiales aislantes que tengan o pudieran contener CFC, HCFC o HCF.

La DGMA tiene potestad para exigir la prescripciones en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera aunque éstas no vinieran consideradas en el proyecto básico. En caso contrario, se deberían denegar la mayoría de las solicitudes de autorización ambiental integrada, dada la escasa probabilidad de coincidencia absoluta entre el resultado de la evaluación ambiental de la DGMA y del promotor del proyecto. Además, esta exigencia es fruto de la evaluación ambiental que se realiza tras la información pública del proyecto básico, conforme al artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

La existencia de las emisiones contaminantes a la atmósfera estaba patente desde el principio en el proyecto y eso sí se ha sometido a información pública.

La eficacia del filtro de carbón activo queda garantizada mediante el establecimiento de valores límite de emisión (VLE) a cumplir por el titular de la instalación en todo momento. Será el titular de la AAI el que deberá justificar antes del inicio de la actividad que el filtro de carbón activo o el sistema de similar instalada puede cumplir en todo momento con dicho VLE, debiendo para ello prever las necesidades de renovación del lecho filtrante debido a su saturación con el tiempo. Ello de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Además, se han establecido controles internos trimestrales durante el primer año para evaluar la concordancia entre el diseño teórico y la realidad. Se ha recogido la cantidad anual de carbón activo agotado que MOVILEX RAEE estima generar.

El empleo de filtros de carbón activo para este proceso viene recogido como posibilidad en la Nota técnica sobre el tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan CFC, HCFC, HCF o HC publicada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino:

"...9.3.4. Fase 2: Extracción de gases fluorados e hidrocarburos de las espumas aislantes...

2.- La extracción del GF y HC requiere la trituración de todo el mueble en una cámara cerrada bajo atmósfera inerte, utilizando nitrógeno para mantener la proporción de nitrógeno que

evite situaciones de explosión y que impida el escape de los gases. El proceso de extracción consta de una trituración de la matriz que libera los gases expansores que se encuentran contenidos en los poros de la espuma y que suponen entre el 70 y el 80 % del contenido de GF/HC de la misma. Para liberar los restantes 20-30 % de los gases expansores, contenidos en la matriz de la espuma es necesario aplicar una desgasificación de la matriz mediante la aplicación de vacío o aumento de la temperatura de la espuma. Como alternativa a los sistemas anteriores, en algunas instalaciones de tratamiento también se utiliza, para retirar el 20-30% restante, la compresión de la espuma (paletizado o briquetado). Los gases liberados han de retenerse, (por ejemplo en filtros de carbón activo) de manera que se controle su emisión al medio ambiente y puedan ser valorizados o eliminados adecuadamente.

En algunas instalaciones la mezcla de gas desprendido en la trituración y compresión de la espuma junto con el nitrógeno que se utiliza para inertizar se envía en mediante aspiración y a través de canalizaciones, a una instalación criogénica de tratamiento de gas para posibilitar la recuperación del nitrógeno. En este caso se separa, mediante procesos térmicos y filtración en tamices moleculares, el nitrógeno empleado en la inertización de los GF y los HC se envía a los correspondientes contenedores adecuados para su almacenamiento y posterior eliminación o valoración (según tipo).

Por otra parte, aunque el empleo de filtros de carbón activo para la captación de los hidrocarburos supone la generación de residuo, es habitual que la elección de una técnica lleve aparejada beneficios y perjuicios ambientales. Así otra posibilidad, como podría ser la condensación criogénica requiere un gasto energético importante.

#### *B) Segunda alegación*

Se alega que se incumplen los requisitos exigidos sobre clasificación y almacenamiento de frigoríficos ya que:

- Aunque el proyecto prevé la clasificación de frigoríficos en dos categorías, en función de la presencia o no de gases fluorados, algunos frigoríficos, sobretodo los más antiguos, no cuentan con identificación del gas empleado para expandir la espuma.
- La clasificación debe ser autorizada como operación de tratamiento R12 según la Ley 22/2011, de 28 de julio, aspecto este que no está incluido en la anterior AAI ni en la solicitud de modificación sustancial.
- Se pretende emplear para el transporte, carga y descarga de frigoríficos una carretilla elevadora, que podría provocar la emisión a la atmósfera de gases por rotura de los circuitos de frío. Deberían especificarse las herramientas, procedimientos y medidas de control para evitar la dicha emisión.
- La superficie de la zona de almacenamiento para frigoríficos es sólo de 200 m<sup>2</sup> según proyecto básico y de 290 m<sup>2</sup> según informe técnico de la DGMA, la cual parece muy pequeña para permitir el tratamiento de 50 frigoríficos a la hora y garantizar una adecuada manipulación y clasificación de los mismos. Además, no existe información sobre las zonas de almacenamiento específicas, ni ello se refleja en el informe técnico. Lo cual sí debería incluirse en la AAI.

Aunque se prevea la obligación de tratar frigoríficos sin identificación del tipo de gas como si tuvieran hidrocarburos debería obligarse también a realizar mediciones analíticas periódicas a las espumas trituradas para controlar la correcta clasificación de los frigoríficos.

#### Consideración del titular de la AAI

Aporta fotografías de frigoríficos que contienen ciclopentano y se compromete a no fragmentar los no identificados. Respecto a la capacidad de almacenamiento, se destaca que la superficie disponible es mayor de 200 m<sup>2</sup> y que la fragmentadora no sólo se alimentará con residuos procedentes del tratamiento de frigoríficos sino que también se incluirán los procedentes de televisores, lavadoras, etc.

#### Consideración de la DGMA

Se han establecido medidas en la AAI encaminadas a la prevención de emisiones contaminantes a la atmósfera de hidrocarburos, tanto halogenados como no halogenados. En particular, deben clasificarse los frigoríficos a tratar en dos tipos en función de que tengan o pudieran contener CFC, HCFC o HCF. Así, aquellos que no presentaran identificación del hidrocarburo contenido, deberían clasificarse como si contuvieran CFC, HCFC o HCF. Con este criterio se considera que no es preciso obligar al titular de la AAI a realizar controles analíticos de comprobación a las espumas trituradas. Ello, sin perjuicio de las inspecciones al respecto que se pudieran realizar desde la Administración competente.

Se ha incluido en la AAI la operación R12 como tratamiento autorizado.

Se ha recogido en la AAI medidas encaminadas a la prevención de la emisión a la atmósfera de contaminantes contenidos en los residuos de aparatos eléctricos electrónicos. En particular, relativas a evitar la pérdida de estanqueidad de los circuitos de fluidos refrigerantes o de las celdas aislantes que los contengan.

La superficie de almacenamiento de residuos viene recogida en el apartado a.4 de la AAI y la prescripciones de la AAI relativas a la manipulación y clasificación de residuos deben cumplirse independientemente de la capacidad de fragmentación de la instalación.

#### *C) Tercera alegación*

Se alega que se incumplen las normas sobre tratamiento y almacenamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) con pantallas planas y sus lámparas ya que las lámparas fluorescentes, que contienen mercurio, deben extraerse sin liberar las sustancias peligrosas a la atmósfera y este aspecto no está recogido en la solicitud de AAI.

El almacenamiento de estas lámparas está previsto en big-bags, con el consiguiente riesgo de rotura de las mismas.

No queda claro si MOVILEX RAEE va a tratar residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) con lámparas ni se aporta información sobre el proceso de descontaminación.

#### Consideración del titular de la AAI



La referencia a big-bags ha sido fruto de una errata y, en su lugar, se quería indicar big-box. Los contenedores para el almacenamiento y transporte de lámparas son suministrados por un sistema integral de gestión "ECORAEES".

#### Consideración de la DGMA

El almacenamiento de estas lámparas no podrá realizarse en big-bags ni en otros recipientes en los que no se prevenga la rotura de las mismas y la consiguiente emisión de sustancias peligrosas, lo cual va en contra del condicionado de la AAI. La AAI establece prescripciones relativas a la extracción de sustancias y componentes peligrosos contenidos en los residuos cuyo tratamiento se autoriza. Además, el tratamiento de RAEE con estas lámparas ya estaba autorizado a MOVILEX RAEE y no es objeto de la modificación sustancial.

#### *D) Cuarta alegación*

Se alega que las instalaciones objeto de AAI carecen de un plan de autoprotección actualizado ni se ha previsto la posibilidad de la llegada a la red municipal de saneamiento de sustancias peligrosas ni se sabe cómo se detecta un mal funcionamiento del filtro ni cómo se debería actuar ante la rotura de una lámpara fluorescente.

#### Consideración del titular de la AAI

En la zona de tratamiento de residuos, existen arquetas ciegas, por lo que no existe riesgo de que sustancias peligrosas liberadas durante el tratamiento lleguen a la red municipal de saneamiento. Por otra parte, la instalación industrial cuenta con plan de autoprotección, que será actualizado una vez se cuente con AAI para la modificación sustancial, conforme al artículo 7 del Decreto 95/2009, de 30 de abril, por el que se crea el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección.

#### Consideración de la DGMA

Los planes de autoprotección son competencia de la Unidad de Protección Civil de la Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior de la Consejería de Administración Pública y deben estar finalizados para el funcionamiento de la actividad, pero no para la fase de otorgamiento de AAI. Por otra parte, la AAI establece medidas preventivas de la llegada a la red municipal de saneamiento o al suelo o a las aguas subterráneas de sustancias peligrosas, como son arquetas ciegas en la zona de tratamiento, solera impermeable, almacenamiento de residuos peligrosos a cubierto, sistema de tratamiento de aguas residuales previo a la conexión a la red municipal,... Durante la fase previa a la puesta en funcionamiento, el titular de la AAI deberá justificar las necesidades de carbón activo y la frecuencia de renovación del lecho filtrante precisa. Además, la AAI establece medidas en caso de funcionamientos anormales.

#### *E) Quinta alegación*

Se alega que se ha omitido la información sobre los códigos LER, la capacidad de tratamiento y las operaciones de valorización de los nuevos RAEE a tratar en la planta transformadora. Se precisa la capacidad de tratamiento desglosada por código LER.

#### Consideración del titular de la AAI



Los códigos LER de los residuos a tratar vienen indicados en la autorización inicial (expediente AAI12/007) y los de los residuos generados aparecen en el proyecto básico, punto 5.5. La capacidad de tratamiento y las operaciones de valorización vienen reflejadas también en el proyecto básico y en el Anexo al mismo.

Consideración de la DGMA

Se recogen en la AAI los códigos LER de los residuos cuya gestión se autoriza y el tipo de gestión autorizado en cada caso. Además, se recogen las capacidades de las maquinarias de tratamiento de residuos de distintas operaciones llevadas a cabo en la instalación.

#### *F) Sexta alegación*

Se alega falta de información esencial en el resumen no técnico del proyecto a autorizar, no incluyendo la máquina fragmentadora, tratamiento diferenciado para los frigoríficos con gases fluorados y sin gases fluorados, existencia de focos de emisión.

Consideración del titular de la AAI

Se considera suficiente la información aportada en el resumen no técnico.

Consideración de la DGMA

El resumen no técnico se considera suficiente para su cometido.

#### *G) Séptima alegación*

Se alega que la AAI, en su caso, debería recoger pormenorizadamente todas las condiciones en las que se debe desarrollar el tratamiento de los diferentes RAEE. Por ejemplo, en relación a: (i) carga, descarga, manipulación, almacenamiento de frigoríficos evitando emisión de gases contenidos; (ii) los hidrocarburos halogenados y no halogenados serán extraídos tanto de circuito refrigerante como de las espumas; (iii) presentación anual a la DGMA de un documento que certifique que se ha realizado correctamente la descontaminación y valorización por parte de otro gestor de aquellos residuos sobre los que no se finalice el tratamiento; (iv) presentación anual de un balance de masas para justificar el cumplimiento de los objetivos de valorización normativos.

Consideración del titular de la AAI

Cumplimos con todo lo dispuesto en el Decreto 81/2011 y se facilitará al órgano competente todo lo dispuesto en dicha ley.

Consideración de la DGMA

Se han establecido medidas generales para el tratamiento de residuos así como determinadas medidas específicas, principalmente para el tratamiento de residuos de aparatos de refrigeración por su contenido en hidrocarburos. Asimismo, el titular de la instalación deberá cumplir con obligaciones de presentación de información sobre la gestión realizada, incluyendo una memoria anual de gestión de residuos.



#### *H) Octava alegación*

No está incluido en el informe técnico el tratamiento a llevar a cabo con las espumas ya trituradas, indicándose tan sólo que deben entregarse a gestor autorizado cuando estas espumas contienen hidrocarburos que deben ser extraídos. Por ello deben ser sometidas a un tratamiento posterior por un gestor, que no puede ser la valorización energética. Este residuo es un residuo peligroso, con código LER 19 12 11\*. Debe incluirse la cantidad prevista generar. El documento de referencia de MTD mencionado en el informe técnico no incluye el alcance de tratamiento de RAEE. Por lo tanto, no puede emplearse para evaluar el otorgamiento de la AAI. En su lugar debe emplearse la nota técnica del Ministerio. Por lo tanto, debe eliminarse la referencia a que MOVILEX RAEE emplea MTD en esta parte del proceso.

#### Consideración de la DGMA

Los residuos generados en el proceso de tratamiento de MOVILEX RAEE cuyo tratamiento no se continúe en la instalación de MOVILEX RAEE deben entregarse a un gestor autorizado para que éste finalice el tratamiento del residuo de conformidad con la normativa. Las condiciones de tratamiento de ese tercer gestor deberán estar establecidas en su autorización correspondiente y podría ocurrir que, dado su emplazamiento, fuera competencia de otra Comunidad Autónoma.

La nota técnica del Ministerio carece del valor de norma legal. Se hace referencia a la misma en la AAI como guía a seguir para dar cumplimiento a la normativa y a la AAI en lo que respecta a los tratamientos llevados a cabo en la instalación. Sin perjuicio de que algunos de estos tratamientos se finalicen por terceros gestores.

Las espumas trituradas generadas se clasifican con los códigos LER 19 10 03\* o 19 10 04 en función de que, por el contenido de sustancias peligrosas, puedan ser o no consideradas como residuos peligrosos, respectivamente. Según alegaciones de MOVILEX RAEE, no se prevé un contenido tal como para considerarlas residuo peligroso. Por lo que, a falta de los ensayos a aportar en la fase de comprobaciones previas al inicio de la actividad, se ha clasificado con el código LER 19 10 04 y se recoge la cantidad anual cuya generación estima MOVILEX RAEE.

El documento de referencia de MTD del sector de tratamiento de residuos es el documento de MTD más cercano por motivo de la actividad desarrolla para evaluar la solicitud de AAI y, por tanto, el que se ha empleado, junto con la normativa vigente y la nota del Ministerio. Como se ha indicado en la respuesta a la primera alegación, la nota técnica incluye la posibilidad del empleo de filtros de carbón activo y el alcance del documento de referencia de MTD del sector de tratamiento de residuos incluye "installations for the disposal or recovery of hazardous waste as defined in the list referred to in Article 1 (4) of Directive 91/689/EEC, as defined in Annexes II A and II B (operations R1, R5, R6, R8 and R9) to Directive 75/442/EEC with a capacity exceeding 10 tonnes per day", es decir, instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del epígrafe 9.1 del anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, como la de este caso.

El citado documento de referencia recoge como MTD, entre otras, el tratamiento de gases residuales mediante adsorción, siendo el carbón activo el material adsorbente más usado; y el empleo de sistemas enclaustrados con extracción, o bajo depresión, hacia sistema de tratamiento de gases.

### *I) Novena alegación*

El proyecto básico no está completo al no estar incluido el sistema de recuperación de hidrocarburos y otros aspectos recogidos en el plan de ejecución del informe técnico. Por lo tanto, debe completarse el proyecto y retrotraerse el procedimiento a la información pública.

#### Consideración de la DGMA

Se remite a la respuesta de la primera alegación y se añade que determinados aspectos ambientales precisan ser acreditados justo antes del inicio de la actividad, tras la información obtenida en un periodo de pruebas regulado en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o tras un sondeo de los costes del mercado. Así, por ejemplo, los documentos de aceptación de los residuos peligrosos generados en una actividad sometida a AAI no se exigen en el proceso de otorgamiento de la AAI sino justo antes del inicio de la actividad, máxime cuando el tiempo entre una fase y otra puede llegar a ser del orden de años. Debe tenerse en cuenta, además, que la AAI es la primera autorización o permiso que se otorga a una instalación industrial y, por tanto, se otorga en una fase inicial del proyecto.

### *J) Décima alegación*

La frecuencia de controles internos del foco de emisión establecida en la AAI resulta insuficiente porque los filtros de carbón activo se van saturando con el uso. De hecho podría saturarse en unos días y puede variar esta frecuencia con la humedad y temperatura. Deberían establecerse mediciones en continuo a fin de que no se emiten hidrocarburos.

#### Consideración de la DGMA

Se aumentado la frecuencia de los controles internos durante el primera año para asegurar en la práctica que la información del suministrador del equipo de retención de hidrocarburos es acorde a lo previsto. Ello independientemente de que debe aportarse información justificada sobre la capacidad de retención de los filtros y sobre la frecuencia precisa de sustitución del lecho filtrante para dar cumplimiento a la AAI.

Durante el trámite de audiencia a los interesados, se han recibido alegaciones del titular de la AAI. A continuación se exponen de forma resumida las mismas junto con la consideración de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).

### *A) Primera alegación*

Se solicita poder almacenar de forma conjunta hidrocarburos fluorados e hidrocarburos no fluorados tras su extracción desde los circuitos de los equipos de refrigeración, ya que, aunque se clasifiquen, no se puede garantizar el tipo de gas que tienen en algunos casos y se gestionarían, en todo caso, como mezcla con hidrocarburos fluorados, que supone el caso más desfavorable.

#### Consideración de la DGMA

La clasificación de los equipos de refrigeración a tratar en equipos que contienen hidrocarburos fluorados y equipos que contienen hidrocarburos no fluorados es un requisito a cumplir



para asegurar la no emisión a la atmósfera de hidrocarburos fluorados como clorofluorocarbonos (CFC), hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e hidrofluorocarbonos (HFC) debido a los efectos nocivos que tienen estos gases en la capa ozono, aspecto este que motiva el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono. Así, el artículo 22 de este Reglamento establece que "las sustancias reguladas contenidas en aparatos de refrigeración y aire acondicionado y bombas de calor, aparatos que contengan disolventes o sistemas de protección contra incendios y extintores, se recuperarán, durante las operaciones de mantenimiento y revisión de los aparatos o antes de su desmontaje o eliminación, para su destrucción, reciclado o regeneración".

Por lo tanto, es imprescindible realizar correctamente esta clasificación y, en caso de duda, deben regir los principios de prevención y cautela y, por tanto, aquellos equipos de refrigeración en los que no se tenga certeza sobre el tipo de gas contenido deberán tratarse como si contuvieran hidrocarburos fluorados.

Por lo tanto, se acepta la mezcla de los hidrocarburos fluorados y no fluorados en el almacenamiento indicado en los casos en que no se tenga certeza del tipo de hidrocarburo contenido y se recuerda que esta misma premisa debe seguirse en la etapa de fragmentación, no estando autorizada la fragmentación de espumas y demás elementos aislantes que contengan hidrocarburos fluorados o cuyos hidrocarburos no se conozcan con certeza.

#### *B) Segunda alegación*

Se solicita la introducción de nuevos residuos generados por la actividad.

Consideración de la DGMA

Se han incluido los nuevos residuos.

#### *C) Tercera alegación*

Se alega que los valores límite de emisión del informe técnico no son aplicables por los siguientes motivos:

- El documento de referencia de mejores técnicas disponibles (MTD) carece de valor normativo para la directa exigencia de los valores de emisión asociados al empleo de las MTD. Asimismo, tampoco permite la exigencia de una técnica en concreto.
- Las características particulares de la AAI solicitada impiden fijar, de manera económicamente sostenible, límites como los reflejados en el informe técnico.
- El artículo 7 punto 5 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, permite exceptuar la obligación general de imponer valores límite de emisión que no superen (directa o indirectamente en los términos del artículo 7 del punto 4) los valores de emisión asociados al empleo de las MTD.
- La excepción indicada en el punto anterior puede invocarse en el caso de que la consecución de los niveles de emisión asociados con las MTD tal y como se describen en las conclusiones relativas a las MTD daría lugar a unos costes desproporcionalmente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a:

- La ubicación geográfica o la situación del entorno local de la instalación de que se trate; o
  - Las características técnicas de la instalación de que se trate.
- La definición de MTD incluye la consideración de que su aplicación sea posible en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y beneficios.
- La industria se localiza en un entorno rural con escasa presencia de operadores que generen emisiones como las limitadas. Se trata, por tanto, de un espacio con una mínima carga de emisiones a la atmósfera. En consecuencia, la fijación de límites como los indicados en el informe técnico supone un beneficio ambiental mínimo, puesto que los niveles de contaminación atmosférica de estos compuestos será prácticamente despreciable en las condiciones óptimas del entorno en el que se ubica la industria.
- Los valores límite indicados en el informe técnico imponen acometer inversiones cuyo coste es desproporcionado ya que se debería instalar un sistema de filtración a base de carbón activo cuyo coste total sería de 358.186 €/año.
- Según la norma UNE EN 13284-1:2002, relativa a "Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual", debe realizarse un blanco de muestreo. Los actuales límites de detección y cuantificación conllevan un blanco de 2 mg/Nm<sup>3</sup>. La norma valida la medición si el valor del blanco no supera el 10 % del VLE.

En conclusión se solicita que los valores límite de emisión (VLE) se aumenten hasta 50 mg/Nm<sup>3</sup> para partículas totales y 220 mg/Nm<sup>3</sup> para compuestos orgánicos volátiles; o que, al menos, el VLE de compuestos orgánicos volátiles (COV) se aumente hasta 50 mg/Nm<sup>3</sup>, conforme al supuesto previsto en el documento de referencia de mejores técnicas disponibles (MTD) para el caso, como este, en el que la carga de COV sea baja.

#### Consideración de la DGMA

Las mejores técnicas disponibles (MTD) constituyen la base de los valores límite de emisión y de otras condiciones de la autorización destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas. De hecho, el artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, incluye a las MTD entre los factores a tener en cuenta para el establecimiento de los valores límite de emisión.

Por otra parte, en lo que respecta a las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV), debe tenerse en cuenta que existe la obligación legal de recoger los hidrocarburos contenidos en los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Parte de estos hidrocarburos se liberan durante la fragmentación de espumas y otros elementos aislantes de aparatos frigoríficos por lo que deben establecerse medidas de retención de los mismos. Por lo tanto, los VLE de COV, entre los que se incluyen los hidrocarburos, cumplen la función adicional de asegurar una eficacia mínima en la recogida de hidrocarburos.



Dado que no se encuentran, entre el resto de factores del artículo 7, motivos ambientales para ser más restrictivos, se ha tomado el límite superior del rango de valores de emisión de contaminantes asociados al empleo de las MTD, accediéndose a aumentar hasta 50 mg/Nm<sup>3</sup> el VLE de COV conforme a las alegaciones del titular de la AAI.

En resumen, en lo que respecta a las emisiones de COV, se ha aplicado el punto 1 del artículo 7 de la Ley 16/2002 y se ha considerado que debe establecerse una eficacia mínima del sistema de retención de hidrocarburos contenidos en las espumas y aislamientos de equipos de refrigeración.

Por otra parte, respecto a las emisiones de material particulado, según la norma UNE EN 13284-1:2002, los valores límite de detección de partículas fluctuaron en una evaluación empírica entre 0,3 y 2 mg/Nm<sup>3</sup>. Ante esta situación, se mantiene el valor límite de emisión de partículas y se evaluará el cumplimiento del valor límite de emisión caso por caso en función de los resultados del control de emisiones. Además, también según norma, es posible disminuir el límite de detección aumentando el tiempo de muestreo.

Finalmente, no se han establecido técnicas concretas ya que los ejemplos de técnicas posibles (consideradas como MTD en el documento de referencia de MTD del sector de residuos) se encuentran abiertos a otras técnicas similares que permitan la consecución de los VLE.

#### *D) Cuarta alegación*

Se alega que la fianza indicada en el informe técnico es excesiva a la vista de la regulación legal porque, conforme al artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, la fianza a imponer a los gestores de residuos peligrosos, en caso de que no existan factores que permitan determinar su cuantía, será del 5 % del presupuesto de las obras proyectadas, excepto para depósitos de seguridad.

Por lo tanto, debe considerarse el capítulo del presupuesto dedicado a las obras (50.742 €) y no el presupuesto total. En este caso, la fianza a imponer por la modificación sustancial sería de 2.537,10 €, importe que se sumaría al ya impuesto de 40.356 € para dar un total de 42.893,10 €.

Por otra parte, se aporta el cálculo de costes que supondría la gestión de los residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, teniendo en cuenta la limpieza de las instalaciones, el envío a planta de tratamiento y los costes de gestión de cada tipo de residuo. El coste obtenido es considerando todos los residuos es -64.376 €, es decir, la venta de los residuos cubriría sobradamente los costes de gestión. Sin embargo, si no se consideraran los residuos consistentes en grandes electrodomésticos, el coste sería positivo e igual a 36.994 €.

Por lo tanto, la cuantía de la fianza a imponer debería ser 36.994 € o, en su defecto, 42.893,10 €.

#### Consideración de la DGMA

Se considera que el artículo 28 del Real Decreto 833/1988 se refiere al presupuesto de ejecución material de la instalación industrial, incluyendo equipos e instalaciones, y no sólo obra civil, cuando hace referencia a las obras proyectadas ya que el gestor de residuos no podría



realizar el tratamiento de residuos autorizado en la mayoría de las instalaciones industriales de gestión de residuos sin los equipos e instalaciones proyectados. En este caso, sin la fragmentadora no se podría realizar la segunda fase del tratamiento de residuos, por más que se tuviera construida la nave que alberga a dicha maquinaria.

Por otra parte, no ha quedado adecuadamente justificado el cálculo de los costes que supondría la gestión de los residuos que podrían encontrarse en un momento dado en la instalación ya que no se han justificado los orígenes de parámetros empleados en el cálculo como, por ejemplo, cantidades máximas de cada residuo, costes de transporte y tratamiento de cada residuo, densidades consideradas para cada residuo, caso del residuo más desfavorable, tiempo de los trabajos necesarios,...

• • •

